

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22	32.
Seis id.	40	60.
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 357.

Seccion de Fomento. — Estadística.

CIRCULAR.

Deseando la Direccion general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio conocer el número de «Cajas de ahorros» y de «Montes de piedad» que existieron durante el año de 1870, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia me manifiesten á vuelta de correo sin falta si en sus respectivas localidades hubo durante dicho año alguno de indicados establecimientos.

Córdoba 19 de Diciembre de 1871.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Núm. 358.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura del conocido por el Zopo el Yesero, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Jaen con las seguridades convenientes.

Córdoba 20 de Diciembre de 1871.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Núm. 359.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados

de orden público y guardia civil, procederán á la busca y captura de Rafael Romero Suarez, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Baeza con las seguridades convenientes. Córdoba 20 de Diciembre de 1871.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Señas.

Estatura poco mas de cinco pies, cara aguileña, color moreno, barba poca y tiene veinte años, viste pantalon de paño, chaqueta y chaleco de id., con capa y un sombrero hongo de ala ancha color claro.

Núm. 360.

ORDEN PUBLICO.

Segun me manifiesta el Alcalde de Hinojosa, se halla en su poder un jumento cuyas señas se anotan á continuacion, el cual fué encontrado por Antonio Parra en las morras del rio Cuzna; y he dispuesto hacerlo saber por medio de este periódico oficial, á fin de que el que se crea dueño del mismo se presente en la referida Alcaldía justificando su pertenencia.

Córdoba 20 de Diciembre de 1871.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Señas.

De 7 á 8 años, pelo platero, alzada de 6 cuartas, entero, corrido de caderas, y con una raya negra en la cruz.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Pamplona y Valcárclos.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Pamplona á Valcárclos la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 72 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 11 horas y 40 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pamplona.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Pamplona.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se au-

mentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Navarra y por los demás medios acostumbrados y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Aoiz, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 27 de Enero próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnización alguna el rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Pamplona ó en la Administración de Rentas de Aoiz, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 330 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos de los de la provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la con-

ducción del correo diario desde Pamplona á Valcarlos y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Diciembre de 1874.
Por el Director general, José de la Guardia.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.034 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Ramon Garcia Nieto, Carmen Nieto Martinez y José Mochon Martin:

1.º Resultando que en la noche del 10 al 11 de Octubre de 1870 se ejecutó un robo en la casa de préstamos de Doña Antonia Vargas, sita en la calle de Calderería de la ciudad de Granada, entrando los ladrones por un agujero practicado en la pared de la torre, donde existían las prendas empeñadas, llevándose porción de capas y capotes, nuevos y usados; confesando Ramon Garcia Nieto que él había hecho el robo en unión de José Salmeron y José Caballero, subiendo estos por detrás

de la casa, cuya puerta abrieron, recibiendo él los efectos sustraídos:

2.º Resultando que Carmen Nieto, su madre, declaró que su hijo Ramon la llevó á casa una capa y capote, cuya procedencia ignoraba; efectos que la misma Carmen depositó en casa de María del Pilar para evitar que su citado hijo se deshiciese de ellos:

3.º Resultando que al mismo Ramon y José Mochon Martin, fugados de la cárcel con otro, se les encontraron al ser aprehendidos, al primero una capa y al segundo un capote, que dijo se lo había dado un hombre desconocido:

4.º Resultando que la Sala extraordinaria de vacaciones de la Audiencia de Granada por sentencia de 28 de Agosto último declaró que el hecho por que se había procedido constituía el delito de robo con escalamiento por valor de mas de 500 pesetas, del que eran autores José Salmeron, ya difunto, y José Caballero, ausente; habiendo sido cómplice en él Garcia Nieto, su madre y José Mochon Martin, con circunstancias agravantes el Ramon y su madre, y sin ellas el Mochon; vistos, respecto del primero de estos tres el art. 521, núm. 4.º, en su primera parte del Código reformado; el 68 y 10, circunstancias 15 y 18; y en cuanto á Carmen Nieto, el 69 y el 82, regla 3.ª, condenó al Ramon Garcia en dos años y cuatro meses de presidio correccional, suspensión de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio durante la condena, y reparacion del daño causado; y á su madre Carmen Nieto Martinez en seis meses de arresto mayor, suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, en cuanto sea compatible con su sexo, y á José Mochon Martin en 200 pesetas, con cierta porción de costas á cada uno; y haciendo otras varias declaraciones respecto de los demás encausados que no son parte en el presente recurso:

5.º Resultando que contra esta sentencia lo han interpuesto por infracción de ley los tres procesados Ramon Garcia, Carmen Nieto y José Mochon, apoyados en el párrafo cuarto del art. 4.º de la que lo autoriza, citando como infringidos el 521 del Código penal reformado; porque resultando que el delito se cometió sin armas, ha debido imponérseles una pena menor que la que contiene la sentencia:

6.º Resultando que el Ministerio público apoya el recurso respecto á la pena indebidamente aplicada en la sentencia á la Carmen Nieto, atendido su carácter de encubridora:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que los procesados no contradicen los hechos consignados en la sentencia reclamada ni la calificación del delito que en la misma se hace, fundando únicamente el recurso en que ha sido infringido el art. 521 del Código penal, por cuanto habiéndose cometido el robo sin armas les correspondía una pena menor:

2.º Considerando que la impuesta por la Sala sentenciadora lo ha sido con arreglo al citado artículo, teniendo en consideración la circunstancia misma á que se acogen los procesados de no haber ejecutado el robo con armas, y por consiguiente que no hay el menor fundamento para la admisión del presente recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Ramon Garcia y José Mochon, y le admitimos en cuanto al que propone el Ministerio fiscal en beneficio de Carmen Nieto; pasándose el expediente á la Sala tercera para la resolución que corresponda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 29 de Noviembre de 1874.
—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1874, en el expediente núm. 1.089 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Pedro Comas Brihuega:

4.º Resultando que en 8 de Agosto de 1870 D. Vicente Lopez, como apoderado que era de D. Enrique de Luna, entregó á D. Pedro Comas 226 rs. para que los llevase al comercio de D. Antonio Piñeiro en pago de géneros suministrados por este á la casa de Luna, y á poco volvió el Comas con la cuenta en que aparecía puesto el recibí por Piñeiro: que pasados algunos días se presentaron á cobrar de casa de este; y como se les manifestara por el Lopez que la cuenta estaba pagada y puesto en ella el recibí, el dependiente negó se hubiese pagado, manifestando que ni el recibí ni la firma habían sido puestas por Piñeiro ni ningun de-

pendiente de la casa, en lo cual convino este: que el procesado confiesa haber recibido los 226 rs., añadiendo que los redujo á oro y se los metió en el bolsillo, donde se le perdieron, por lo que se volvió sin llegar al comercio, ignorando si puso ó no el recibo y firma que afirman en la cuenta, pues padecía ataques de demencia ó monomanía, pero que los reconocía por suyos: que los peritos calígrafos declaran que tanto el recibo como la firma habian sido puestas por el procesado:

2.º Resultando que elevada á plenario la causa instruida con este motivo en el Juzgado de la Audiencia de esta corte, y conclusa, se remitió á la Sala correccional de este superior Tribunal; la que aceptando como probados los hechos expuestos, declaró que constituian el delito de estafa, del que era autor por prueba de indicios el procesado Pedro Comas Brihuega, al que condenó en la pena de tres años de presidio correccional, suspension de todo cargo público, profesion, oficio y derecho de sufragio, indemnizacion de 56 pesetas y 50 céntimos á D. Enrique Luna, y costas procesales, con el recargo de 255 pesetas por las actuaciones de la Sala, y en su defecto por la indemnizacion á la responsabilidad personal subsidiaria:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto en tiempo, forma y á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, con arreglo á los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la que lo establece, y citando como infringidos:

1.º El art. 8.º, caso 8.º del Código penal, porque el procesado al depositar el dinero en su chaleco, que no creia roto, ejecutó un acto lícito, del que sobrevino un mal que no podia evitar:

2.º Las circunstancias 3.ª, 7.ª y 8.ª del art. 9.º, porque el procesado no obedeció á ningun fin reprobado, obrando además por estímulos que le produjeron arrebatos y obcecacion:

3.º Los artículos 78 y 80, por el carácter ó disposicion moral del procesado:

4.º El art. 82 en su regla 7.ª, por no haberse apreciado las circunstancias favorables al mismo:

5.º y último. El art. 12, párrafo segundo, caso 3.º de la ley provisional para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales, porque no puede decirse que la combinacion de los indicios no deja lugar á duda racional de la criminalidad del acusado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que, segun se dispone en el art. 7.º de la ley de casacion criminal, en los recursos por infraccion de ley este Supremo

Tribunal ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, sin que puedan alegarse otras que las que taxativamente señala el art. 4.º:

2.º Considerando que es jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal que no procede la admision de los recursos, aunque se citen infracciones del art. expresado, si estas no se fundan y desprenden de los hechos consignados en la sentencia:

3.º Considerando que los que se aducen en este recurso, ya respecto á la pérdida del dinero que le fué entregado para el pago, ya á las que hacen relacion á su estado moral y falta de intencion y voluntad en la comision del delito, no se apoyan en los hechos consignados, y sólo son suposiciones que ningun fundamento tienen en ellos:

4.º Y considerando que la cita de leyes de procedimiento y no penales, cual es la del art. 12 de la ley provisional para plantear el recurso de casacion, traída solo para contradecir la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, es alegacion que no está comprendida en ninguno de los casos del artículo 4.º;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del propuesto por Pedro Comas, con las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 28 de Noviembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y córte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1871, en los autos de competencia pendientes ante Nos, promovidos entre los Juzgados de la Comandancia general del Departamento de Marina de Cartagena y el de primera instancia de San Beltran de Barcelona para conocer de la causa instruida sobre el hallazgo del cadáver de Felipe Ruiz Laguna en las aguas del puerto de Barcelona:

1.º Resultando que en 18 de Noviembre de 1869 apareció flo-

tando en las aguas del mar, entre el derribo de Atarazanas y el muelle de la puerta de la Paz de la ciudad de Barcelona, el cadáver de un hombre que, extraído á tierra, fué reconocido por el de D. Felipe Ruiz Laguna, voluntario expedicionario para la isla de Cuba; y practicada la autopsia, declararon los Facultativos que la muerte de dicho individuo fué causada por asfixia producida por sumersion voluntaria ó casual:

2.º Resultando que instruidas respectivamente las oportunas diligencias en averiguacion del suceso por el Juzgado de primera instancia de San Beltran de dicha ciudad y el de Marina de la misma, el primero requirió al segundo de inhibicion, á la que se negó este, denunciando al Juzgado ordinario la competencia sometida á la decision de este Supremo Tribunal:

3.º Resultando que el Juzgado de Marina sostiene su jurisdiccion fundándose en que por el decreto de unificacion de fueros de 6 de Diciembre de 1868 y 8 de Febrero de 1869 le correspondia el conocimiento de todos los delitos cometidos en las embarcaciones nacionales y extranjeras, el de las causas de naufragio y demás averías del mar, entre las cuales se hallaba comprendido el hecho de autos:

4.º Resultando que el Juzgado ordinario mantiene su jurisdiccion apoyándose en los mismos decretos citados por el de Marina, en el conocimiento de hechos de la naturaleza del presente; en cuya virtud ámbos remitieron á esta Superioridad sus respectivas actuaciones:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que es principio inconcuso en orden á competencias de jurisdiccion que para determinar lo que proceda á favor de uno ú otro de los Jueces contendientes es necesario que exista un hecho criminal que surta fuero por causa de la materia, cuando, como en el presente caso, no se trata del que pueda competir por razon de las personas:

2.º Considerando que el hecho aislado de aparecer flotando en la playa del mar un cadáver, cuya identidad se ha comprobado, como asimismo la causa de la muerte debida á una sumersion voluntaria ó casual, no es en sí un hecho punible, mientras que por las ulteriores actuaciones no resulta que es producto de un delito que sirva de base á la cuestion de la competencia:

3.º Considerando que, así los decretos sobre unificacion de fueros citados, como la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, concordante con los mismos, presuponen siempre la existencia

de un delito, toda vez que al deslindar la competencia de los Juzgados ordinarios y el especial de Marina hablan de los delitos cuyo conocimiento corresponde respectivamente á una ú otra jurisdiccion; y que faltando esta base, como en el caso presente, no hay términos hábiles para decidir esta cuestion á favor de la jurisdiccion de Marina:

4.º Considerando que, aun prescindiendo de esto, la muerte de una persona por sumersion voluntaria en el mar no puede ser reputada como avería, atendida la significacion técnica y legal de esta voz:

5.º Considerando por último, que en todo caso el conocimiento y averiguacion de hechos de la índole del que se trata corresponde siempre en primer término á la jurisdiccion ordinaria mientras por resultado de las actuaciones no aparezca un fundamento legal para atribuirlo á la privilegiada:

Vistos los citados decretos, la ley sobre organizacion del poder judicial y las decisiones de competencia de este Supremo Tribunal de 1.º de Marzo y 25 de Abril de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de San Beltran de Barcelona, á quien se remitan unas y otras actuaciones; poniéndose esta resolucion en noticia del Juzgado de Marina á los efectos de justicia.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de 10 dias, y se insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 2 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

Núm. 2024.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 1.º
ANUNCIO.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Materia Farmacéutica animal y mineral, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero

de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el título II de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en la Facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Santiago, en el improrogable término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta,» acompañada de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 11 de Diciembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.—Es copia: El Rector, Dr. Alara.

Núm. 2033.

Negociado 1.º.—Anuncio.

Resultando vacante en la Universidad de Granada la cátedra de Derecho político y administrativo español dotada con 3000 pesetas que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó esten comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en derecho civil y canónico.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad de Derecho del Rector del Instituto de Escuelas que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por

conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines Oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 30 de Noviembre de 1871.—El Director general Ferrer del Rio.—Es copia. El rector Doctor Alara.

ANUNCIOS.

Venta.

Por capitalizacion ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazas. En la redaccion de este periódico darán razon.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Venta de naranja.

En las Casas de la Excmá. Sra. Marquesa viuda de Villanueva en Córdoba, Plazuela de D. Gomez núm. 2, y en la hacienda de Moratalla, inmediata á la estacion de Hornachuelos, se oyen desde el dia proposiciones para la enagenacion del esquilmo de naranja pendiente en la referida hacienda, con arreglo al tipo y condiciones que se encontrarán de manifiesto.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

AGENDA DE BUFETE.

O LIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA EL AÑO DE 1872.

Con noticias y guía de Madrid.

PRECIOS.

Madrid.	Provincias. Remitido por el correo.	Provincias. Por medio de los corresponsales que las han recibido por otro conducto mas económico.
En rústica. 1 peseta 75 cént.	2 pesetas 25 cént.	2 pesetas 25 cént.
Encartonada. 2 » » 3 » 50	2 » » 50 »	2 » » 50 »
En tela á la inglesa. 3 25 4 » 75	3 » » 75 »	3 » » 75 »

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

La Agenda de Bufete recibe todos los años notables ó importantes mejoras; así que este año, entre otras de importancia, se cuentan: la Reduccion de cuartos á pesetas y céntimos de peseta; la Reduccion de reales á pesetas y céntimos de peseta; la Reduccion de las monedas extranjeras á la par legal de pesetas y céntimos; la Reduccion de las monedas españolas antiguas á la nueva unidad monetaria, ó sea á pesetas y céntimos de peseta; una tabla general de las distintas clases de monedas del nuevo sistema de pesetas y su equivalencia con la antigua de reales y céntimos de real; la Instruccion y Tarifa para la percepcion del arbitrio que sobre los artículos de comer, beber y arder ha impuesto el Ayuntamiento de Madrid; el Arancel de los Juzgados municipales en lo referente al Registro y Matrimonio civil; la Tarifa vigente de correos para España, el extranjero y Ultramar, puesta en cuadro; conteniendo además la Ley sobre reforma de los Aranceles notariales, tan útil á todas las clases de la sociedad; la reforma del papel sellado; licencias de armas; la lista de los Diputados á Cortes y Senadores con las señas de sus habitaciones; las tarifas de todos los Ferro-carriles de España, con las horas de salida y llegada de los trenes; una reseña de los principales establecimientos de baños, con la indicacion de las estaciones de ferro-carriles donde tienen que apearse los viajeros; las tarifas y reglamentos de los coches de plaza y á la calesera, etc., etc.

Se halla en la Libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete núm. 10, Madrid, y en la Libreria del «Diario de Córdoba.»

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

blecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarlos: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.